

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NÉLSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1209

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, se observa que, si bien la Inspección General de la Policía Nacional mediante Oficio No. 024573/INSGE-GRESI-29 del 1º de noviembre de 2018 (fl. 224 y 225) allegó en 6 DVD´s copia del proceso disciplinario SIJUR –GRUTE -2017-5, los archivos fueron copiados en formato de clip de película que impide a esta sede judicial la reproducción de los mismos, por lo que se oficiará para que los allegue en formato WMV.

Adicionalmente, el despacho oficiará a la entidad demandada para que aporte lo siguiente:

- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en la investigación disciplinaria SIJUR –GRUTE -2017-5.
- Copia de cada una de las actas de audiencias de las diferentes etapas procesales de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5, que se adelantó contra el demandante.
- Copia íntegra del auto del 21 de septiembre de 2016, por mediò del cual el Inspector General de la Policía Nacional dio apertura a la indagación preliminar No. SIJUR P-GRUTE-2016-24 y del auto del 10 de enero de 2017, mediante el cual se vinculó al demandante a dicha investigación.

Así las cosas, con el fin de esclarecer los puntos dudosos frente a la demanda de la referencia, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario, para mejor proveer, decretar una prueba de oficio.

En todo caso, se instará a la parte actora, interesada en el impulso del proceso, para que si está a su alcance, allegue las pruebas requeridas en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Inspección General de la Policía Nacional, allegue de manera clara y precisa la siguiente información:

- Totalidad de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5 que se adelantó contra el demandante, para lo cual podrá allegarlos en DVD´s en formato WMV.
- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en dicha investigación disciplinaria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia de cada una de las actas de audiencias de las diferentes etapas procesales de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5, que se adelantó contra el demandante.
- Copia íntegra del auto del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el Inspector General de la Policía Nacional dio apertura a la indagación preliminar No. SIJUR P-GRUTE-2016-24 y del auto del 10 de enero de 2017, mediante el cual se vinculó al demandante a dicha investigación.

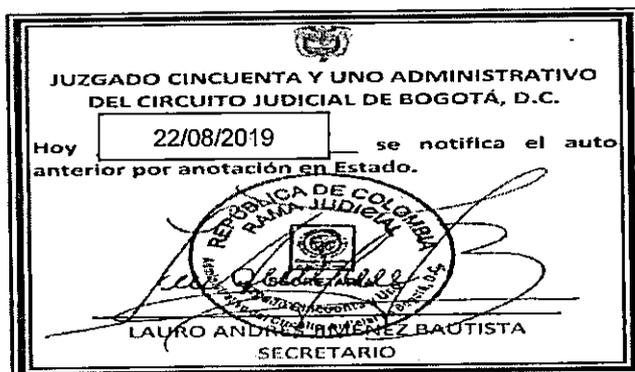
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Allegada la documentación anterior, por secretaría correr traslado a las partes de la misma e ingresar el expediente al despacho para emitir fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1198

Mediante providencia del 29 de enero de 2019, el despacho aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, y estableció la cuantía en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01) (fl. 277 c.ppal).

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del 3 de julio de 2019 (fl. 283 c.ppal), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante acreditó la elaboración del correspondiente oficio con la constancia de recibido en la entidad ejecutada (fl. 212 a 216), sin que a la fecha la entidad ejecutada haya emitido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 29 de enero de 2019 (auto debidamente ejecutoriado), en el que se le debe **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que solicita se actualice el crédito, ya que la anterior liquidación fue aprobada hasta el 29 de enero de 2019 (fl. 221 c.ppal).

En consecuencia, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante cuando solicita que se debe actualizar el crédito en el presente asunto, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la fecha de elaboración de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, esto es del 19 de diciembre de 2018 hasta la fecha actual.

Por consiguiente, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2018 (día siguiente a la liquidación del crédito -ver folio 274 y 275) hasta la fecha actual.**, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (fl. 271 c. ppal).

Por otro lado, en el numeral tercero de la providencia del 24 de mayo de 2018 (fl. 266 c. ppal), este despacho condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada, por secretaría se deberá efectuar la liquidación de éstas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTÍZ RIVERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 29 de enero de 2019 (auto debidamente ejecutoriado), en el que se le debe **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$128.043.595,01)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

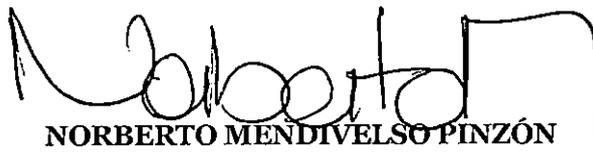
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento efectuado en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

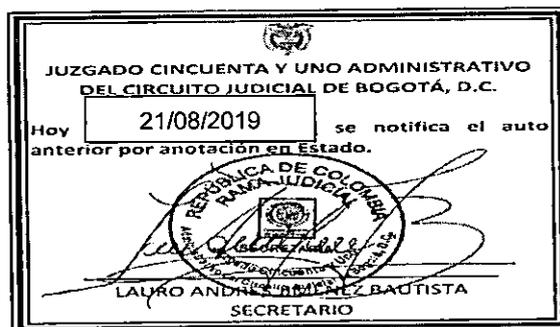
2.- Cumplido lo anterior, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la actualización del crédito (intereses moratorios) en el asunto de la referencia, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia.

3- Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Demandante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1204

Observa el despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

La entidad ejecutada mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 1906 del 25 de julio de 2011 y se establece que los intereses moratorios estarán a cargo de dicha entidad por valor de \$3.712.417,49, a favor de la ejecutante (fl. 257 a 265); sin que haya aportado prueba del ingreso a nómina de la suma referida por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 3 de julio de 2019 (fl. 271), se requirió a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito. Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutada allegó análisis efectuado por la entidad y liquidación en la que insiste que el valor por concepto de intereses moratorios es por \$3.712.417,49 (fl. 273 a 285), nuevamente sin allegar con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas allí relacionada. Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue tales constancias o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

No obstante lo anterior, en el mismo oficio se deberá advertir a la entidad ejecutada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218), que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto a pagar corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915), por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019.

ADVERTIR a la entidad ejecutada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018, que aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915), por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite

EXPEDIENTE: 11001-3335-707-2015-00010-00
EJECUTANTE: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO
EJECUTADA: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1202

Verificado el expediente, advierte el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 1020 del 23 de julio de 2019 (fl. 418) se fijó como fecha y hora para celebrar la **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). No obstante, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública a fin de celebrar la citada diligencia, no se hizo presente el apoderado de la parte apelante, esto es, de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, razón por la que este estrado judicial dispuso conceder el término de 3 días siguientes a la celebración de ésta para que se allegara la respectiva excusa que justificara su inasistencia.

De conformidad con lo anterior, a folios 424 a 428 del expediente se avizora el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada de fecha 01 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 2 posterior en la secretaría del despacho, mediante el cual procedió a presentar excusa por su inasistencia.

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado y de igual forma, dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del C.P.A.C.A. el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado JESÚS ALEXIS PERALTA QUEVEDO, identificado con la C.C. No. 1.013.596.768 y T.P. No. 285.768 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

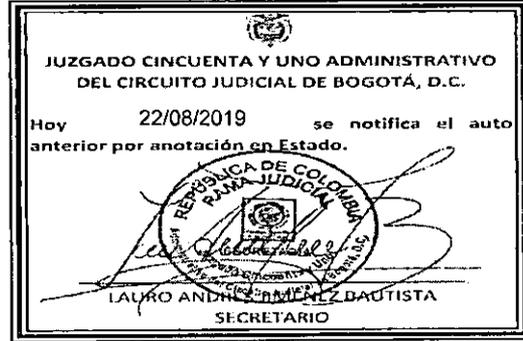
Juez

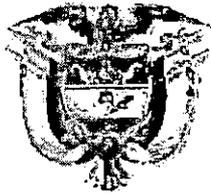
Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00

Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00446-00**
Demandante: **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1203

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de mayo de 2019 (fls. 89-90), y las documentales aportadas obrantes a folios 103 a 106, 110 a 406 y 408 a 409 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

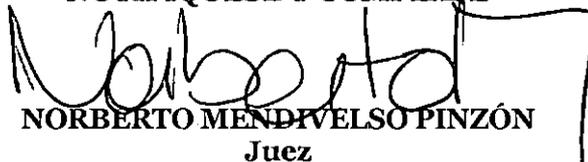
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

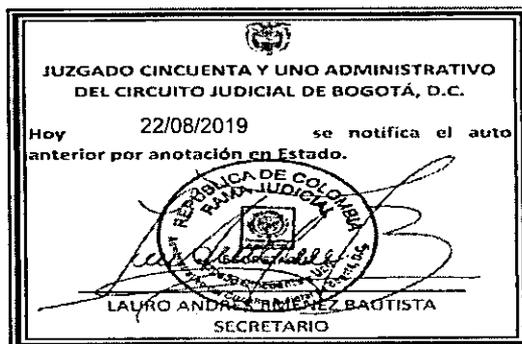
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00561-00
Demandante: CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ y BLADIMIRO PEÑA OVALLE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1199

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra a folio 45, el Auto Interlocutorio No. 460 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda presentada por los señores CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 41.363.755, y BLADIMIRO PEÑA OVALLE, identificado con C.C. 5.711.416, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 47-49) propuesto por la parte demandante, contra la citada decisión. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

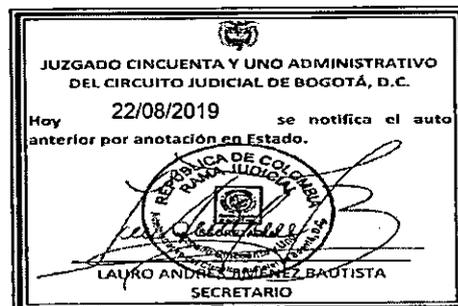
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 460 del 21 de mayo de 2019 (fl. 45), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00299-00**
Demandante: **DIEGO ANDRÉS GAMBOATRIVIÑO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1196

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

El señor DIEGO ANDRÉS GAMBOA TRIVIÑO, identificado con la C.C. No. 80.041.127 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-42-047-2017-00177-00 (Ref. fls. 101-105).

El mencionado despacho judicial, mediante providencia del 21 de junio de 2017, resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que la pretensiones de las demanda refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y, a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 106-111).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 14 de agosto de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 106-111).

Posteriormente, por medio de auto del 30 de noviembre de 2018, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-42-047-2017-00177-00 decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 101-105).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 6 de junio de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fl. 115) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del señor DIEGO ANDRÉS GAMBOA TRIVIÑO, identificado con la C.C. No. 80.041.127, diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00299-00 (fl. 116).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS ARMEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
 Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1194

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 09 de mayo de 2019 (fls. 134-137), que resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

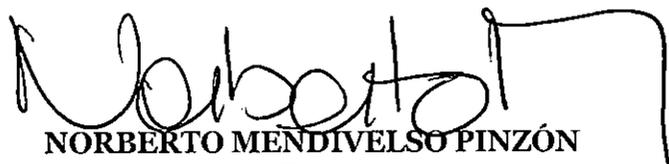
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

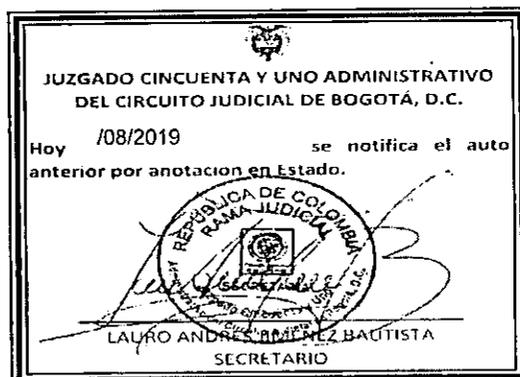
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual resolvió confirmar la decisión impugnada que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
 Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CAÑIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No.1193

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 25 de abril de 2019 (fls. 222-228), que resolvió:

"PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 4 de octubre de 2017 mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, para en su lugar aprobar la liquidación de crédito bajo los parámetros aquí dispuestos, esto es sólo para el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia y el 25 de mayo de 2013, y descontando el pago de \$39.658.428,54 que se realizó de junio de 2013 por concepto de intereses. Lo que arroja un saldo insoluto de \$32.610.846.79".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$32.610.846.79)¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino en providencia del 25 de abril de 2019, que resolvió revocar la providencia del 04 de octubre de 2017, proferida por este despacho, y en su lugar dispuso fijar la liquidación del crédito por un saldo insoluto de \$32.610.846.79.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$32.610.846.79)**.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

¹ Ver auto del 25 de abril de 2019 (fls. 222-228).

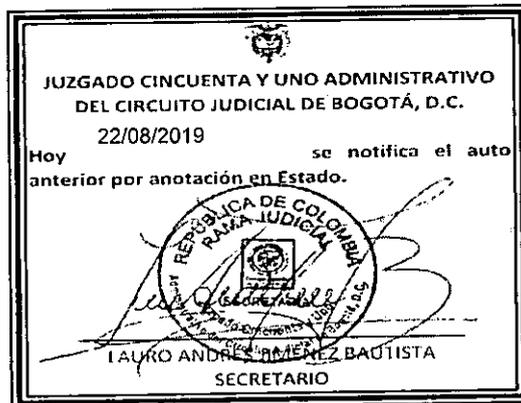
Expediente: 11001-3335-707-2015-00102-00
Demandante: CARLOS JULIO CAÑIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

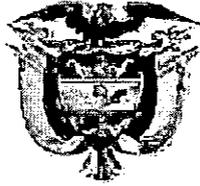
oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



L.PGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00313-00
Demandante: ANDRÉS CORTES AVILÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1192

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor ANDRÉS CORTES AVILÁN, identificado con la C.C. No. 93.128.846, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 1 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado JOSÉ HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con C.C. No. 2.938.909 y T.P. 17.019 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

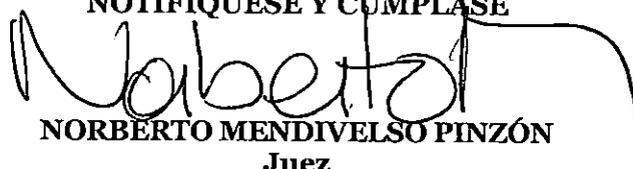
RESUELVE

PRIMERO.- Requierase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ANDRÉS CORTES AVILÁN, identificado con la C.C. No. 93.128.846.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con C.C. No. 2.938.909 y T.P. 17.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00460-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1195

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 68 vto.).

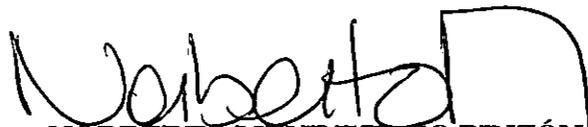
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

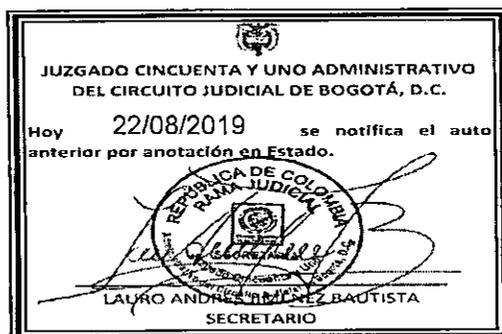
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 21 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00321-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1207

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, identificado con la C.C. No. 17.180.829, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 12 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con C.C. No. 3.047.468 y T.P. 74.749 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, identificado con la C.C. No. 17.180.829.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

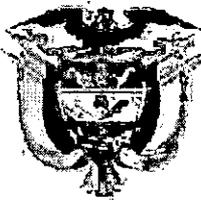
TERCERO.- Reconocer personería al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con C.C. No. 3.047.468 y T.P. 74.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1206

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación donde prestó sus servicios la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con el Pasaporte No. PO6325825, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleada pública vinculada mediante relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo).

En ese orden de ideas, corresponderá a los apoderados de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a los abogados JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ y JAIME ALONSO PACHECO DIAZ, identificados con C.C. 80.350.343 y 80.216.277 y T.P. 152.312 y 162.656 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 7 a 8 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleada pública vinculada mediante relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo) de la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con el Pasaporte No. PO6325825.

SEGUNDO.- Corresponderá a los apoderados de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ y JAIME ALONSO PACHECO DIAZ, identificados con C.C. 80.350.343 y 80.216.277 y T.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

152.312 y 162.656 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 7 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00317-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1197

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: Oficio No. S-2018-036722 del 26 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará a la parte actora lo siguiente:

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, advierte el despacho que una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, y con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, se evidencia que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, al señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, del Oficio No. S-2018-036722 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual negó el subsidio familiar reclamado por el actor.

Igualmente la entidad requerida deberá indicar si cumplió con los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar el acto referido a la parte actora.

Así mismo, la entidad requerida deberá allegar certificación donde figure si el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, se encuentra actualmente vinculado con la entidad demandada o, en caso de retiro, informar la fecha.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para

Expediente: 11001-3342-051-2019-00317-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a fin de que allegue certificación en la que se establezca la fecha en la que se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, al señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, del Oficio No. S-2018-036722 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual negó el subsidio familiar reclamado por el actor.

Igualmente la entidad requerida deberá indicar si cumplió con los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar el acto referido a la parte actora.

Así mismo, la entidad requerida deberá allegar certificación donde figure si el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con la C.C. No. 79.808.808, se encuentra actualmente vinculado con la entidad demandada o, en caso de retiro, informar la fecha.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez.

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1205

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.751.337, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: Oficio No. S2018-014739/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo de 2018 y Oficio No. E-01524-201804339-CASUR Id 307571 del 6 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, ya que en el poder que obra folio 23 se relaciona un acto administrativo adicional a los mencionados en el acápite de pretensiones (fl. 2), por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir el acápite de pretensiones o el poder, según el caso, citando los actos administrativos objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.751.337, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00

Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1184

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No. 79.358.263, a través de apoderada judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: Oficio No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, dado que no obra el poder original otorgado por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No. 79.358.263 al abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.100.098 y T.P. No. 196.467 del Consejo Superior de la Judicatura, ni la copia del Oficio No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019, ni la petición No. 201903510048222 presentada ante la entidad demandada el 4 de marzo de 2019, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el **poder original** otorgado por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No. 79.358.263 al abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.100.098 y T.P. No. 196.467 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

- Allegar copia del Oficio No. OJU-E-1522-2019 del 20 de marzo de 2019, emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

- Allegar copia de la petición No. 201903510048222 presentada ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. el 4 de marzo de 2019.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

79.358.263, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No. 79.358.263, a través de apoderada judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

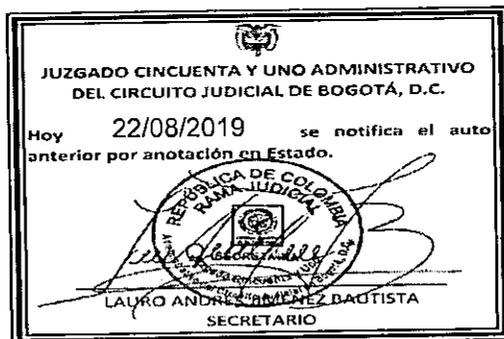
TERCERO.- OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con la C.C. No. 79.358.263, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojch





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00420-00**
Demandante: **ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1201

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 174 del expediente, se tiene que el señor LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA, identificado con la C.C. No. 91.489.630 y T.P. No. 91.489.630 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Salud (fls. 176-177), otorgó poder a la abogada GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ, identificada con C.C. No. 52.075.715 y Tarjeta Profesional No. 99.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la entidad llamada en garantía. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderados principales del llamado en garantía.

Igualmente, el despacho aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ, identificada con C.C. No. 52.075.715 y Tarjeta Profesional No. 99.293 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 183), por cumplir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

Por último, y teniendo en cuenta lo anterior se reconocerá personería adjetiva a la abogada GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ, identificada con C.C. No. 52.075.715 y Tarjeta Profesional No. 99.293 del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 21 de mayo de 2019¹ (fl. 170) hasta el 27 de junio de 2019² (fl. 183).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 22 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

¹ Fecha de presentación de la contestación por parte de la entidad llamada en garantía.

² Fecha de presentación de la renuncia de poder más los 5 días que contempla en Artículo 76 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00420-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ, identificada con C.C. No. 52.075.715 y Tarjeta Profesional No. 99.293 del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 21 de mayo de 2019 hasta el 18 de junio de 2019, como apoderada principal del llamado en garantía, en los términos del memorial que obra a folio 174.

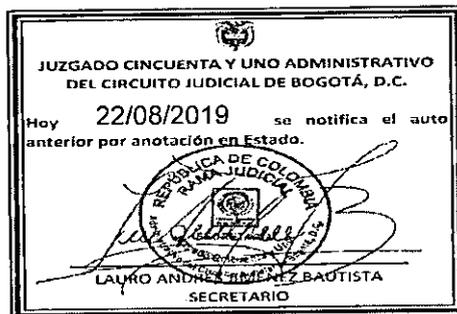
CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada GLORIA ISABEL PENAGOS RUIZ, identificada con C.C. No. 52.075.715 y Tarjeta Profesional No. 99.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA, identificado con la C.C. No. 91.489.630 y T.P. No. 91.489.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del llamado en garantía, en los términos de los documentos que obran a folios 176-177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00230-00
Demandante: OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1168

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 152 a 156), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2019 (fls. 137 a 145), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

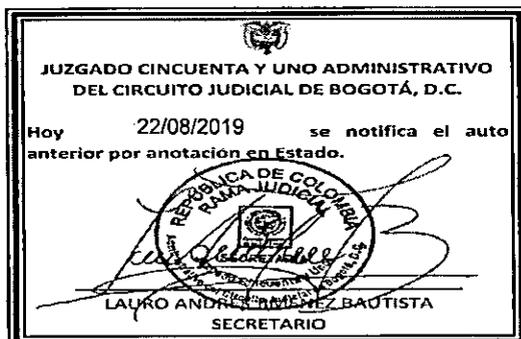
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1167

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 128 a 134 y 135 a 138), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 3 de julio de 2019 (fls. 115 a 122), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00472-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1166

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 5 de junio de 2019 (fls. 204 a 205), dispuso oficiar al ente demandado para que remitiera la siguiente documental:

1. Certificación donde se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para los Supervisores del proceso de actividades para el grupo funcional de admisiones, autorizaciones y facturación, Supervisores al Procedimiento de respuesta de objeciones realizados por la firma interventora a la facturación generada así como de los Profesionales Especializados – Auditores del grupo funcional de admisiones, autorizaciones y facturación de la planta del hospital del año 2013 al 2017.
2. Certificación que indique el valor del salario mensual y prestaciones recibidas por los Supervisores del proceso de actividades para el grupo funcional de admisiones, autorizaciones y facturación, supervisores al procedimiento de respuesta de objeciones realizados por la firma interventora a la facturación generada así como de los Profesionales Especializados – Auditores del grupo funcional de admisiones, autorizaciones y facturación de la planta del hospital del año 2013 al 2017.
3. Allegar copia completa del expediente administrativo o carpeta contractual de la señora Sandra Patricia Aranzales Ochoa, por el periodo laborado desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017, que contenga los contratos u órdenes de prestación de servicios con sus adiciones y prórrogas, actas de conciliación, certificados de cumplimiento, constancias de aportes a seguridad social en salud y pensión y demás certificados que allí consten.

No obstante, la documental obrante a folio 218 del expediente, en la cual se aportaron la Certificación de Actividades No. 477 del 10 de junio de 2019 y parte del expediente administrativo de la demandante, se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se aportó en su totalidad.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

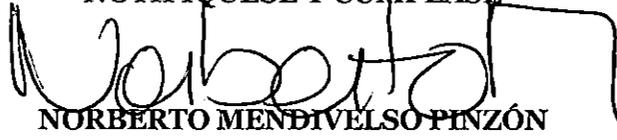
RESUELVE

REITÉRESE el oficio a la entidad demandada a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada. Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a

Expediente: 11001-3342-051-2017-00472-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

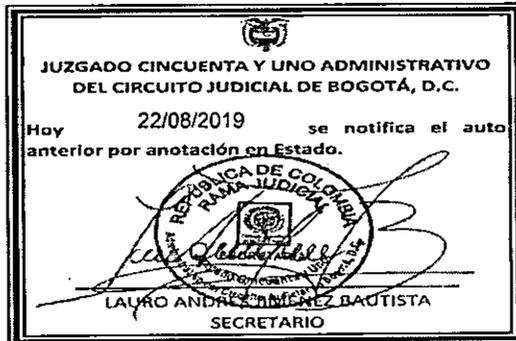
la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1163

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018 (fls. 2 a 15), y del acto administrativo de ejecución por el cual se hizo efectivo el retiro.

De conformidad con lo anterior, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda a folio 1 del expediente, se procederá a requerir al abogado Luis Eduardo Saavedra Gaona, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados DAGAZ JURIDICOS, expedido por la Cámara de Comercio como quiera que pretende obrar en representación del demandante como representante legal de ésta última. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a fin de que allegue documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018 (fls. 2 a 15), por medio del cual se retiró del servicio al señor DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN, identificado con C.C. 1.024.523.003, y del acto administrativo de ejecución por el cual se hizo efectivo el retiro.

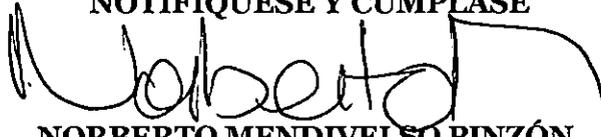
SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- **REQUERIR** al abogado Luis Eduardo Saavedra Gaona, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura para que aporte el respectivo

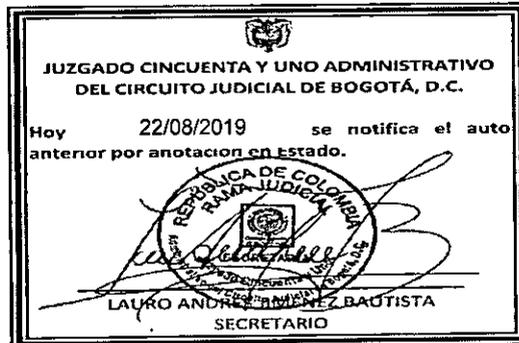
Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados DAGAZ JURIDICOS, expedido por la Cámara de Comercio como quiera que pretende obrar en representación del demandante como representante legal de ésta última. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00295-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Demandado: **JORGE REINEL PULECIO YATE**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 906

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que la Universidad Nacional de Colombia, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (fl. 1-6) contra el señor Jorge Reinel Pulecio Yate, para que se librara mandamiento de pago conforme a la Resolución No. 3113 del 7 de noviembre de 2014, “*por la cual se reconocen prestaciones sociales legales y extralegales, se realiza un descuento y se declara deudor al docente Jorge Reinel Pulecio Yate quien estuvo vinculado a la Facultad de Ciencias Económicas*”, en la cual se ordenó el descuento de \$10.224.193, por concepto de 7 días pagados de más en la nómina del mes de octubre de 2014, así como de 512 días de vacaciones colectivas pagadas en diciembre de 2011 y 2013 y por 152 días de vacaciones intersemestrales pagadas en julio de 2014.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra instituido como la vía judicial expedita para obtener el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y para la prosperidad de las súplicas se erige en condición *sine quanon* la presencia de un título ejecutivo; respecto de sus condiciones de existencia se pronuncia el Artículo 422 del CGP, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha extraído que los requisitos del título ejecutivo son de fondo y formales, los primeros atienden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y por los segundos, que conste en un documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia de condena u otra providencia judicial, o de las proferidas en procesos de policía y aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley¹.

Sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 21 de julio de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

*cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.*²

Ahora bien, se tiene que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguiente casos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En forma particular, el CPACA señala en su Artículo 297 los documentos que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

A su turno, el numeral 5 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 30 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00295-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JORGE REINEL PULECIO YATE
EJECUTIVO LABORAL

competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Dice la norma:

"Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora Ludis Paulina Gómez Vásquez, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Rad: 110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. María Mercedes López Mora, expresó lo siguiente:

"Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante. fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria".

Bajo la misma premisa, el tratadista Rodríguez Tamayo sostiene que: *"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Así las cosas, como se advierte el Artículo 104 del CPACA, que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo. Además, al haberse atribuido de manera expresa por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

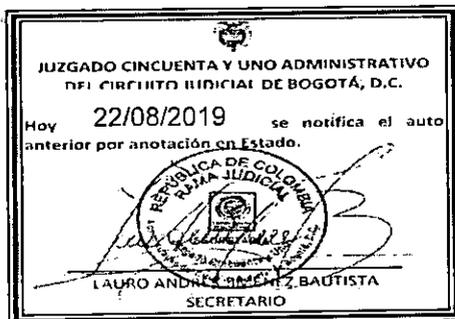
Expediente: 11001-3342-051-2019-00295-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: JORGE REINEL PULECIO YATE
EJECUTIVO LABORAL

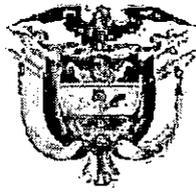
Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00322-00
Demandante: FERNANDO SALAMANCA SOLANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 905

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de julio de 2019, comparecieron los apoderados del señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiaria de asignación de retiro conforme la Resolución No. 0355 del 15 de febrero de 1999 (fls. 13-14), y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 1999 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de julio de 2019 (fls. 45-48), el acuerdo es el siguiente:

“A continuación hace uso de la palabra el señor apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien manifiesta: Como apoderado de CREMIL me permito manifestar: “Me permito informar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: El día 03 de julio de 2019, en reunión ordinaria de Comité Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor: FERNANDO SALAMANCA SOLANO, lo anterior consta en el acta No 38-2019, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité de Conciliación de CREMIL es: CONCILIAR frente al periodo reajustado comprendido entre el 1º de enero de 2.001 a 31 de diciembre de 2.004, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguiente a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente, certificación en tres (3) folios. Bajo estos parámetros (sic) se entiende que la conciliación es TOTAL. Se anexa en un (1) folio certificación firmada por la Secretaria (sic) Técnico del Comité de Conciliación, doctora Karla Paola Jiménez Ramos, según memorando 211-317 del 10 de julio de 2019, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 26 de octubre de 2014 hasta el 10 de julio de 2019, reajustada a partir del 1º de enero de 2.001 hasta el 31 de diciembre de 2.004 (más favorable). Valor Capital 100%: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.807.694.00). Valor Indexado del 75%: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.583.878.00). TOTAL A PAGAR:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$23.391.572.00). La Caja de Retiro de las Fuerzas "CREMIL" cancelará la anterior suma en Bogotá D.C., a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda (reparto) apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CREMIL" para el pago de estas obligaciones. Se anexa liquidación en tres (3) folios, registrando que la asignación de retiro actual del convocante, FERNANDO SALAMANCA SOLANO, es de \$4.392.116.00. El valor mensual a reajustar es de \$393.271.00, quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por valor de \$4.785.387.00."

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia,

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 5 a 6, por parte del señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095, y, a folio 30, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Certificación del 1 de noviembre de 2018 expedida por la entidad demandada en la cual se indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095 fue en Personal Agregado a Comando Ejército en Bogotá, D.C. (fl. 16).
- Hoja de servicios No. 1445 del 30 de noviembre de 1998, perteneciente al señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095 (fl. 18).
- Certificación del 1 de noviembre de 2018 expedida por la entidad demandada en la cual se indican los decretos mediante los cuales se realizaron los incrementos anuales a los oficiales en el grado de mayor (fl. 15).
- Resolución No. 355 del 15 de febrero de 1999, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095 (fls. 13-14).
- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC de fecha 26 de octubre de 2018, formulada por el señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095, ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 9-12).
- Oficio No. 0105401 del 02 de noviembre de 2018, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 7-8).
- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 9 de julio de 2019 donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 52).
- Memorando No. 211 – 317 del 10 de julio de 2019 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 26 de octubre de 2014 hasta el 10 de julio de 2019, a favor del señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095 reajustada a partir del 1º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) (fls. 49-51).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095 se le reconoció asignación de retiro en el año 1999³, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 49-51, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2001, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación reconocida al señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de julio de 2019, celebrada entre los apoderados del señor FERNANDO SALAMANCA SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.095, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

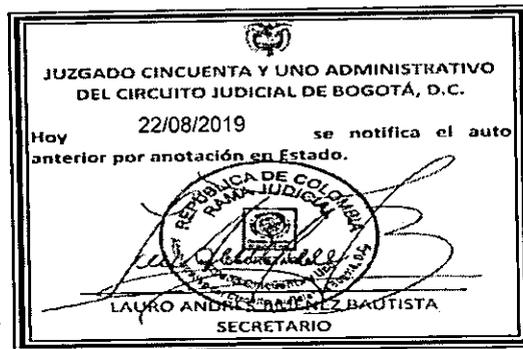
oc

³ Ver folios 13-14.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00322-00
Demandante: FERNANDO SALAMANCA SOLANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00296-00**
Demandante: **JORGE RAUL ESQUIVEL HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 904

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JORGE RAUL ESQUIVEL HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 86.059.997, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a su favor.

Sobre el particular, a folio 29, se evidencia la constancia del 22 de julio de 2002 suscrita por el jefe de la sección de atención al cliente del Ejército Nacional mediante la cual se indicó que "(...) *EL (LA) SEÑOR (A) (ITA) ESQUIVEL HERNANDEZ JORGE RAUL, IDENTIFICADO CON CODIGO MILITAR 00086059997, CON CC. o, ES SOLDADO DEL EJERCITO EN SERVICIO ACTIVO, Y ACTUALMENTE PRESTA SUS SERVICIOS EN BATALLON DE INFANTERIA # 20 GENERAL SERVIEZ (...)*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabajó el señor JORGE RAUL ESQUIVEL HERNÁNDEZ fue en la ciudad de Villavicencio - Meta, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicha ciudad conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio (Meta), de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

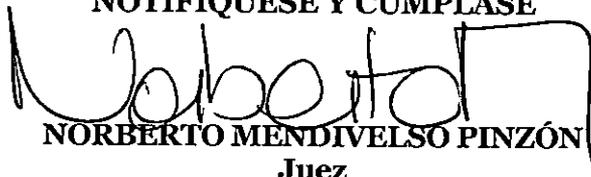
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

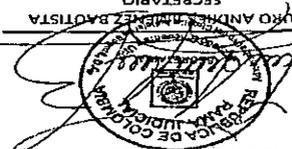
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio (Meta), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 22/08/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BACOTISTA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00576-00
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 901

Procede el despacho a resolver la solicitud de “terminación del proceso” elevada por la apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra del señor ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA (fls. 34 y ss).

Antes de realizar las consideraciones respectivas para resolver la anterior solicitud, el despacho precisa que interpretará la misma como un desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la finalidad de la parte actora con la petición referida es terminar el presente asunto como quiera que “(...) el demandado autorizó la revocatoria de los puntos salariales que habían sido otorgados superando los topes establecidos en la normatividad vigente para la asignación de los mismos. Así mismo, la Universidad en trámite administrativo interno emitió la Resolución 166 de 13 de mayo de 2019 mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 694 del 5 de diciembre de 2013 (...)”.

Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012², aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la amuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Ver folio 34.

² Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00576-00
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultado expresamente para ello (fl. 7), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, contra el ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA, identificado con la C.C. No. 7.181.718, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra del ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA, identificado con la C.C. No. 7.181.718.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



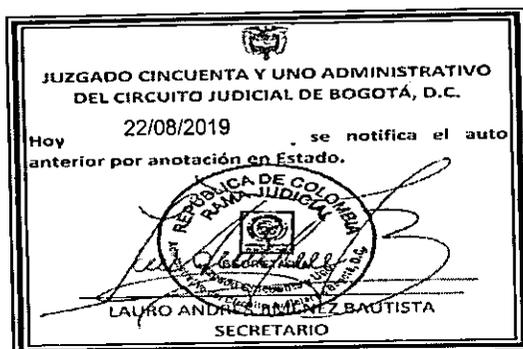
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00576-00
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00327-00**
Demandante: **AMPARO VARGAS SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 902

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.828.277, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.828.277, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00327-00
Demandante: AMPARO VARGAS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.828.277, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 9733 del 15 de diciembre de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.828.277, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9733 del 15 de diciembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora AMPARO VARGAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.828.277, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9733 del 15 de diciembre de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00327-00
Demandante: AMPARO VARGAS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

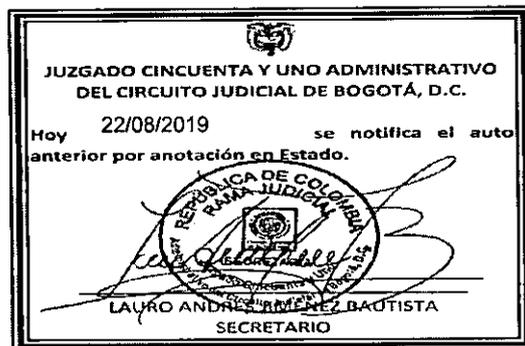
DÉCIMO PRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00324-00**
Demandante: **HENRY NELSON UBAQUE MÉNDEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 903

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HENRY NELSON UBAQUE MÉNDEZ, identificado con C.C. 79.425.558, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HENRY NELSON UBAQUE MÉNDEZ, identificado con C.C. 79.425.558, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

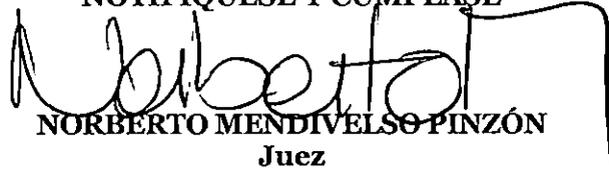
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MÉNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

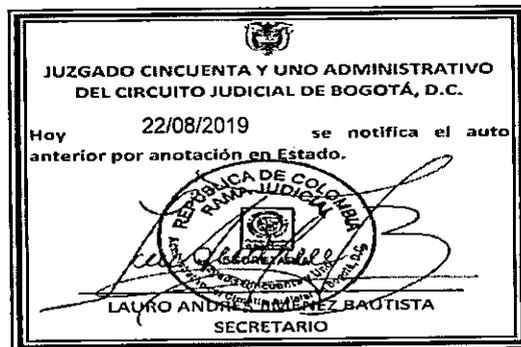
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

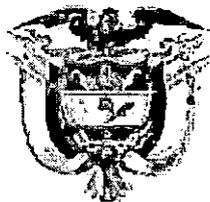
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C. 16.831.563 y T.P. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00302-00**
Demandante: **CARLOS JESÚS CÁRDENAS OSORIO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 900

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS JESÚS CÁRDENAS OSORIO, identificado con C.C. No. 5.478.171, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS JESÚS CÁRDENAS OSORIO, identificado con C.C. No. 5.478.171, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.;

Expediente: 11001-3342-051-2019-00302-00
Demandante: CARLOS JESÚS CÁRDENAS OSORIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

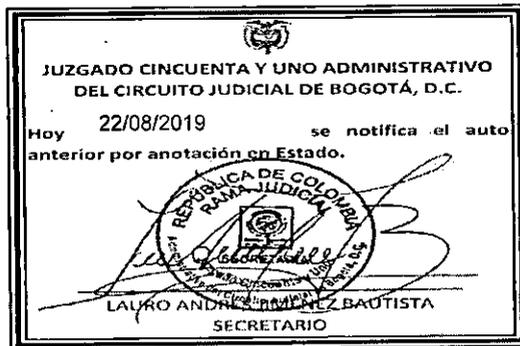
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

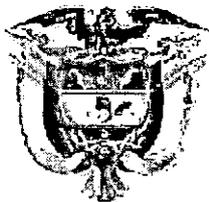
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con C.C. 1.015.411.902 y T.P. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 885

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, identificado con C.C. No. 1.088.246.578, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, identificado con C.C. No. 1.088.246.578, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

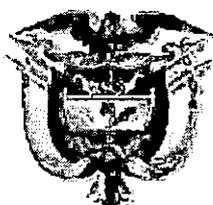
OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.718.615 y T.P. 181.933 del Consejo Superior de la Judicatura y BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 74.370.629 y T.P. 198.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00336-00**
Demandante: **SONIA MARÍA HENAO COSSIO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 884

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SONIA MARÍA HENAO COSSIO, identificada con C.C. 20.551.417, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SONIA MARÍA HENAO COSSIO, identificada con C.C. 20.551.417, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00336-00
Demandante: SONIA MARÍA HENAO COSSIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SONIA MARÍA HENAO COSSIO, identificada con C.C. 20.551.417, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1455 del 15 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SONIA MARÍA HENAO COSSIO, identificada con C.C. 20.551.417, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1455 del 15 de febrero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

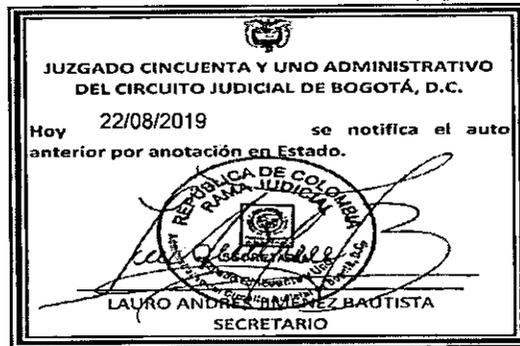
Expediente: 11001-3342-051-2019-00336-00
Demandante: SONIA MARÍA HENAO COSSIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

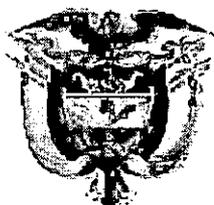
DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00319-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 883

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO, identificada con C.C. No. 53.072.775, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO, identificada con C.C. No. 53.072.775, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00319-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO, identificada con C.C. No. 53.072.775, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 5657 del 7 de octubre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO, identificada con C.C. No. 53.072.775, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5657 del 7 de octubre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO, identificada con C.C. No. 53.072.775, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5657 del 7 de octubre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00319-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
 Demandante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 Auto Int. 909

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de junio de 2019 (fl.169), mediante el cual se modificó el numeral 2° de la providencia del 24 de abril de 2018, en el sentido de establecer que los intereses moratorios son causados desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritillas y subraya fuera del texto).

En consecuencia, como quiera que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, esta sede judicial procederá a rechazar por improcedente la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite dispuesto en el auto proferido el 18 de junio de 2019, respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 NORBERTO MENDIVÉLSON PINZÓN
 Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Demandante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 22/08/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO